

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. J.02. No 25-754-3110-002-2023-00492-00
Rad. J.01. N° 25-753-1100-001-2023-01123-00
DEMANDANTE: JENNY MARCELA TOVAR CONTRERAS
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO

Vista la constancia secretaria que obra en el numeral 20 del cuaderno principal, el despacho dispone:

En atención al contrato de transacción allegado por el apoderado de la parte ejecutante, (documento 19), celebrador por las partes del litigio, conforme los postulados de la parte final del inciso segundo del artículo 312 del C.G. del P., por secretaría córrase traslado a las partes del proceso por término de tres (3) días.

Fenecido el término de que trata el inciso anterior, ingrésense las diligencias al despacho para resolver en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11
de fecha 26 de enero de 2024

MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. J.02. No 25-754-3110-002-2023-00512-00
Rad. J.01. N° 25-753-1100-001-2023-01479-00
DEMANDANTE: INGRID BIBIANA RAMIREZ LOZADA
DEMANDADO: MICHELL ANDRES FRANCO MENDOZA

Vista la constancia secretaria que obra en el numeral 15 del cuaderno principal, el despacho dispone:

No tener en cuenta el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte actora, como quiera que se citó de manera herrada la dirección de este estrado judicial; en consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se requiere al extremo ejecutante, para que una vez corregido lo advertido, procure la notificación del ejecutado, en los términos del artículo 291 y s.s. del C.G. del P., en correlación con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Es de anotar que la dirección actual del juzgado es CARRERA 4° No. 38-66, piso 2° - palacio de justicia de Soacha, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11
de fecha 26 de enero de 2024

MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No 25-754-3110-002-2023-00530-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL QUEVEDO GOMEZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PADILLA MONTENEGRO

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo del 30% de la pensión mensual y las mesadas adicionales devengadas por el ejecutado JORGE ENRIQUE PADILLA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.443.004 de Bogotá D.C., como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. **Ofíciase** al pagador para que ponga a disposición del juzgado las sumas correspondientes, dentro de los cinco (5) primeros días de casa mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 257542033002, a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, por concepto 6, a favor de GLORIA ISABEL QUEVEDO GOMEZ, y hágansele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. **Ofíciase** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.
3. **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre del ejecutado, en los establecimientos bancarios citados en el documento No. 002, a folio 3 del expediente digital. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11
de fecha 26 de enero de 2024

MERCY A. PARADA SANDOVAL

MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No 25-754-3110-002-2023-00530-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL QUEVEDO GOMEZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PADILLA MONTENEGRO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 008 del cuaderno principal, por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de ejecución corresponde al acta de conciliación en equidad Registro No.1007-20144 del punto de atención comunitaria La Cabaña zona 5° de fecha 10 de julio de 2014, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de GLORIA ISABEL QUEVEDO GOMEZ quien actúa en calidad de representante legal de su menor hija M.P.Q. contra JORGE ENRIQUE PADILLA MONTENEGRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$9.154.741 m/c, por concepto de saldos de cuota de alimentos, vestuario y educación dejados de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan:

Cuota mensual			Fecha de conciliación	
\$100,000			10/07/2014	
No. Cuotas	Año	Saldo alimentos	Saldo vestuario	Saldo educación
3	2015		\$ 450,000	
3	2016		\$ 450,000	
12	2017	\$ 193,004	\$ 450,000	
12	2018	\$ 321,852	\$ 450,000	
12	2019	\$ 413,160	\$ 450,000	
12	2020	\$ 1,709,940	\$ 450,000	\$ 701,000
12	2021	\$ 1,769,785	\$ 450,000	
3	2022		\$ 450,000	
3	2023		\$ 300,000	\$ 146,000
Total		\$ 4,407,741	\$ 3,900,000	\$ 847,000
Deuda total				\$ 9,154,741

1.2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de alimentos, vestuario y educación que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; **la cual se efectuará por la secretaría del Despacho** desde el corre institucional de este, a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se atestigüe por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Debe señalársele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del C.G.P.).

5. REQUERIR por Secretaría al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para que de encontrarlo pertinente coadyuve la demanda presentada en representación de los intereses del menor de edad involucrado. Comuníquesele por el medio más expedito, remítase copia del escrito de demanda y anexos. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11
de fecha 26 de enero de 2024



MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. J.02. No 25-754-3110-002-2023-00541-00
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FABIO AVENDAÑO VALENCIA

Vista la constancia secretaria que obra en el numeral 016 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho dispone:

1. Obre al proceso las respuestas allegadas por las entidades bancarias de los documentos 12, 13, 14, 19, 20, y 21, por medio de las cuales informan que el ejecutado no posee vínculos financieros con dichas entidades.
2. Téngase en cuenta, y déjese a disposición de las partes las respuestas emitidas por Banco de Bogotá, Itaú y Davivienda, (PDF'S. 17, 18 y 23), informado que han tomado atenta nota de la medida cautelar ordenada en contra del ejecutado, comunicada mediante oficio No. 318 de 31 de octubre de 2023.
3. De la respuesta allegada por la EPS Salud Total, vista en el documento 15 del expediente digital, la misma incorpórese al proceso, y póngase a disposición de la ejecutante, a efectos de que proceda con la notificación del ejecutado en los términos previstos en la ley. **Comuníquesele.**
4. De conformidad con la respuesta que acerca Migración Colombia, (documento 22), por medio de la cual informa que tomó atenta nota de la medida cautelar ordenada en contra de ejecutado, la misma incorpórese al plenario para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11
de fecha 26 de enero de 2024

MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. J.02. No 25-754-3110-002-2023-00541-00
DEMANDANTE: MARÍA XIMENA AVENDAÑO GÓMEZ Y
DIANA CONSUELO GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FABIO AVENDAÑO VALENCIA

Como quiera que se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado, de conformidad con el documento No. 05 de expediente digital, quien dentro del término otorgado contestó la demanda, sin embargo, no propuso excepciones, procede el despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

- Mediante proveído de veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago dentro en el presente proceso, incoado a través de apoderado judicial por MARÍA XIMENA AVENDAÑO GÓMEZ y DIANA CONSUELO GÓMEZ HERNÁNDEZ, en representación de sus hijos J.A.A.G. y D.S.A.G., en contra de FABIO AVENDAÑO VALENCIA.
- El ejecutado se notificó por conducta concluyente, quién dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer excepciones.
- Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, dentro del ejercicio de la acción ejecutiva destina aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para decidir de fondo el asunto la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso objeto de estudio, si tenemos en cuenta que la competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia e integración, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la *litis*. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones adelantadas y constituya causal de nulidad.
- Ahora bien, acorde lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. que precisa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente*, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.
- El ejecutado no propuso excepciones dentro del término concedido, este Juzgado proferirá el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito de conformidad al artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y, en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO; SEGUIR adelante con la ejecución del presente proceso conforme se decretó en proveído de veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). (Documento 04).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o los que en el futuro se embarguen. (Se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las cuentas bancarias señaladas en auto de medidas cautelares).

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de (\$ 1.200.000). Liquídense por secretaría.

Del memorial allegado por el ejecutado, visto en el documento 020 del expediente digital, por medio del cual solicita amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., se le pone de presente a dicho extremo del litigio que su requerimiento no será tenido en cuenta, como quiera que su se presentó de manera extemporánea, por lo que debe estarse s lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11
de fecha 26 de enero de 2024

MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No 25-754-3110-002-2023-00617-00
DEMANDANTE: KAREN IRENE GUTIERREZ SANCHEZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MONTES ROJAS

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 40% del salario que por todo concepto devengue el ejecutado o JORGE ENRIQUE MONTES ROJAS, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1.024.479.291, en su condición de empleado y/o contratista de la panadería MONTES, previo los descuentos de ley. **Oficiese** al pagador para que ponga a disposición del juzgado las sumas correspondientes, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 257542033002, a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, por concepto 6, a favor de KAREN IRENE GUTIERREZ SANCHEZ, identificada con la ciudadanía No 1.24.479.671 de Bogotá D.C, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre del ejecutado, en los establecimientos bancarios citados en el documento No. 002, a folio 20 del expediente digital. **Oficiese**

Por secretaría ábrase cuaderno separado de las diligencias de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11
de fecha 26 de enero de 2024

MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No 25-754-3110-002-2023-00617-00
DEMANDANTE: KAREN IRENE GUTIERREZ SANCHEZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MONTES ROJAS

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del cuaderno principal, por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de ejecución corresponde al acta de conciliación de alimentos No. 296 de 2012, celebrada el día 4 de julio de 2012, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de KAREN IRENE GUTIERREZ SANCHEZ quien actúa en calidad de representante legal de su menor hija K.M.M.G., contra JORGE ENRIQUE MONTES ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$5.962.384 m/c, por concepto de saldos de cuota de alimentos y educación dejados de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan:

Valor cuota		Fecha conciliación	
\$ 200.000		4-jul-12	
No. Cuotas	Año	Saldo alimentos	Gastos escolares
12	2017	\$ 124.224	
12	2018	\$ 308.556	
12	2019	\$ 507.072	
12	2020	\$ 717.492	
12	2021	\$ 847.608	
12	2022	\$ 1.235.064	
9	2023	\$ 1.912.668	\$ 309.700
		\$ 5.652.684	\$ 309.700
Total			\$ 5.962.384

1.2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de alimentos y educación que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; **la cual se efectuará por la secretaría del Despacho** desde el corre institucional de este, a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se atestigüe por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° artículo 8 de la Ley en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Debe señalársele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del C.G.P.).

5. REQUERIR por Secretaría al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para que de encontrarlo pertinente coadyuve la demanda presentada en representación de los intereses del menor de edad involucrado. Comuníquesele por el medio más expedito, remítase copia del escrito de demanda y anexos. **Ofíciase.**

En atención a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte ejecutante, (Documento 008 del plenario), se le pone de presente a la togada que, a más que la demanda haya sido radicada el 11 de septiembre de 2023, la misma fue inadmitida de conformidad con el auto de 21 de noviembre del mismo año; seguido a ello, la subsanación fue remitida el 28 de noviembre de 2023, e ingresada al despacho mediante constancia secretarial fechada el 4 de diciembre. Así las cosas, se procede a emitir pronunciamiento de la subsanación en la presente acción, dentro del término otorgado por la Ley, y no como lo indica la abogada, “4 meses sin que se obtenga una respuesta”.

Del señalamiento, “He enviado en dos oportunidades a la usuaria, la señora KARENT IRENE GUTIERREZ al juzgado y en su despacho le informan que es la abogada quien intenta a destiempo las actuaciones(..)” se hace necesario requerir a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, a efectos de que pruebe tal declaración pues de lo que trata la actuación judicial es la de brindar adecuadamente el acceso a la administración de justicia, respetando el lineamiento brindado por la oficina de reparto, de conformidad al turno de llegada de cada proceso; aunado a que, diariamente son oídos usuarios del servicio de la Defensoría del Pueblo, a quienes se les atiende con decoro y amabilidad, sin desinformar o trasgredir, y menos excusarse de la manera en que la abogada lo menciona.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11
de fecha 26 de enero de 2024

MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Rad. Divorcio No. 2575431100022023-00648-00

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el documento No. 015 del expediente electrónico, en atención al memorial obrante en el documento 014, en el cual el extremo activo solicita se proceda a emplazar a la parte demandada por cuanto no se avizora en el expediente contestación de la demanda, por lo que, del estudio del expediente se pudo evidenciar que a través de memorial obrante en el documento 009 se allegó notificación con certificación de acuse de recibido y apertura de correo electrónico en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, correo electrónico que obra en documentos como la constancia de inasistencia de audiencia virtual de la Universidad Católica de Colombia No. 00226 que da cuenta de que dicho correo electrónico es usado para fines de notificación de la demandada, por lo anterior, este Despacho no accede a practicar el emplazamiento solicitado por cuanto la dirección de correo electrónico a la cual se remitió la notificación es válida, de manera DISPONE:

1. **TÉNGASE** por notificada a la señora **ADRIANA NEUTO YATE** del auto admisorio de la demanda y sus anexos, quien no dio contestación a la misma dentro del término de traslado ya fenecido, ni propuso excepciones de ningún tipo.
2. Continuando con el trámite de instancia y conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 372 del C.G.P., el Despacho señala como fecha el día **4 de marzo de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento).

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

3. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de
fecha: 26 de enero de 2024


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio C. No. 257543110002-2023-00648-00

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 05 del expediente electrónico, en el cuaderno de medidas cautelares, el despacho, DISPONE:

Agréguese al expediente el memorial respuesta allegado por Migración (doc. 04) en el que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de octubre de 2023 (doc. 01) para los fines y efectos legales a que haya lugar y por secretaria entérese a las partes por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncien si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE,

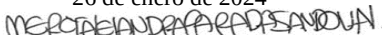
LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de fecha:

26 de enero de 2024



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00656-00

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 013 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

En atención al memorial obrante en el documento 012 del expediente, se le informa al abogado designado, el **Dr. JOSÉ IVÁN BARRIOS** que, puede manifestar su aceptación expresa del cargo a través de escrito al correo electrónico de este juzgado: j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez recibida tal manifestación por Secretaría compártasele el enlace del expediente a fin de que proceda con las gestiones que el cargo le impone.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de
fecha: 26 de enero de 2024


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Rad. Restablecimiento D. D. Homologación No. 25-754-3110-002-2023-00823-00

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Remitido el expediente por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Soacha debido a que la señora WILMER DAVID SARMIENTO BOHORQUEZ manifestó oposición a la resolución No. 40 de 29 de noviembre de 2023, donde se resolvió la situación de vulneración de derechos de derechos del NNA J.D.S.C., conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 18 del artículo 21 del C.G.P., se dispone:

Primero: Avocar el conocimiento de la presente acción de homologación de la declaración de adoptabilidad dentro del trámite de restablecimiento de derechos del niño J.D.S.C., decisión que fue determinada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha del ICBF, mediante Resolución No. 040 de 29 de noviembre de 2023.

Segundo: Notificar esta decisión a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado, para que se pronuncien al respecto.

Tercero: Ingresar las diligencias al despacho, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11
de fecha: 26 de enero de 2024

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho. No. 257543110002-2023-00754-00

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 008 del expediente electrónico, el juzgado, DISPONE,

Que en atención a que la parte actora acreditó la constitución de caución por el 20% del valor del bien señalado en la póliza CBC100011069 de Seguros Mundial, según se requirió en auto admisorio del 01 de diciembre de 2023 (doc. 006), por lo anterior se ordena:

1. **DECRETAR** el embargo y posterior captura del siguiente vehículo:

1.1. **AUTOMÓVIL** marca FORD línea FUSION SEL HEV SD 2.0L, Modelo 2017, número de motor HR384545, de placas No. DZT893 servicio particular, inscrito ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. – SDM – Bogotá D.C.

Ofíciase a la Secretaría de Transito correspondiente.

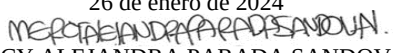
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de fecha:
26 de enero de 2024


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretara

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Medida de Protección No. 2575431100022024-00050-00

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 08 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de alzada interpuesto por la señora **LUZ MELIDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en contra de lo decidido en la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2023 en la medida de protección No. 065-2023 de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que establece: *Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*
2. **IMPRIMIR** a la presente el trámite previsto en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001.
3. **COMUNÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de
fecha: 26 de enero de 2024



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria